

## ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Sonia Rojas Barbosa

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Geológico Colombiano

Página 1 de 10

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2021

Señor:

**JUEZ DE REPARTO**

E.S.M.

<b>Asunto:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Accionante:</b>	SONIA ROJAS BARBOSA
<b>Accionados:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
<b>Derechos Vulnerados:</b>	DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Yo, **SONIA ROJAS BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52872717 de Bogotá, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SCG)**, por cuanto vulneraron mi derecho fundamental a LA INFORMACIÓN, derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO y derecho fundamental de ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y A CARGOS PÚBLICOS consagrados en los artículos 20, 29, 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Soy servidora pública del Servicio Geológico Colombiano, inscrita en carrera administrativa en el empleo de la planta global denominado Profesional Especializado código 2028 grado 19, actualmente presto mis servicios en el grupo de Trabajo Investigación y Prospección de Recursos Minerales Metálicos de la Dirección de Recursos Minerales.

**SEGUNDO:** Es de mi conocimiento que existe, en la dirección técnica de Recursos Minerales del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, una (1) vacante definitiva correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 Código OPEC: 109541, la cual se encuentra actualmente provista mediante Encargo, para el cual cumplo con los requisitos para poder participar.

**TERCERO:** Al acceder a la plataforma del SIMO y consultar los cargos ofrecidos en la modalidad de ascenso del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional del 2020- Nación 3”, me percaté que dicho empleo no salió bajo esta modalidad en el concurso, aunque para este cargo tengo conocimiento que estamos habilitados varios funcionarios de carrera administrativa en la Dirección de Recursos Minerales que podemos participar.

**CUARTO:** Al revisar la normativa del concurso me encuentro con las siguientes situaciones que vulneran mis derechos:

1. No es posible consultar la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) que será provista por el Servicio Geológico Colombiano-SGC mediante concurso de abierto, es así como solamente figuran 15 vacantes a ser ofertadas mediante concurso de ascenso.
2. Al respecto de los numerales anteriores, cabe mencionar que el Servicio Geológico Colombiano, solo socializo mediante correo electrónico institucional y por solicitud del sindicato ASOGEOCOL el día 3 de marzo de 2021 en horas de la noche (20:53 horas), los empleos que entrarían en concurso en esta convocatoria y de manera incompleta, ya que no se incluyeron los 6 empleos anexados en el Acuerdo No 0006 del 2021, con fecha del 9 de enero del 2021, así como tampoco los funcionarios que según la oficina de Talento Humano cumplen los requisitos habilitantes para participar en la modalidad de concurso de ascenso.

**QUINTO:** Al no encontrar entre las vacantes el empleo profesional especializado código 2028 grado 21, procedí a verificar las vacantes ofrecidas en concurso de ascenso en el SGC y observé que no se satisface el porcentaje del 30% de las vacantes establecido en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, lo cual vulnera mi acceso a cargos públicos y el principio de favorabilidad. Lo anterior, considerando que dentro del concurso de ascenso se debería contemplar 3 vacantes adicionales, dentro de las cuales según los criterios establecidos en la entidad es posible que se incluyera la vacante definitiva Profesional Especializado código 2028 grado 21, para la cual cumplo requisitos. Para ilustrar lo anterior, presenté la OPEC ofrecida:

**ARTÍCULO 1. Modificar** parcialmente el artículo 8° del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre del 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC identificado como Proceso de Selección No. 1519 de 2020- Nación 3", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	11	11
Técnico	3	3
Asistencial	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>15</b>

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	28	28
Técnico	8	8
Asistencial	9	11
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>47</b>

Según la OPEC se ofertan en modalidad ascenso 15 vacantes y en total 62 (15 ascenso + 47 abierto), lo que equivale a 24.2%, cuyo valor es inferior al establecido en la Ley mencionada. Por lo cual, en la OPEC el Servicio Geológico Colombiano debió ofertar en la modalidad de ascenso 18 vacantes equivalente a 29,03% y la Comisión Nacional del Servicio Civil ser garante de dicho

## ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Sonia Rojas Barbosa

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Geológico Colombiano

requisito; lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho fundamental de participación y acceso al empleo público de los funcionarios de carrera, así como el derecho de favorabilidad.

SEXTO: Entre los documentos socializados por el Servicio Geológico Colombiano en el correo electrónico del 3 de marzo de 2021, se anexa el acta No. 19 del 18 de mayo de 2020 del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, donde se registra que “*Interviene la Dra. Gloria Prieto, Directora Técnica de Recursos Minerales, para enfatizar en que en las mesas de trabajo previas se decidió que las vacantes de esta área se suplirán por medio de concursos abiertos*”, pero no se menciona cual fue el motivo de dicha decisión, ya que para el caso del cargo profesional especializado código 2028 grado 21, este cumple con los requisitos expuestos en la misma acta, los cuales se listan a continuación:

- “*Que exista participación de las dependencias en las cuales hay mayor número de cargos registrados en la OPEC*”
- *Seleccionar los cargos de mayor jerarquía de nivel profesional y técnico registrados en la OPEC, para los que haya funcionarios de carrera que cumplan requisitos.*
- *Establecer de manera proporcional por cada dependencia las vacantes para concurso de ascenso en el rango de los grados 11 al 21 para nivel profesional y del 11 al 16 para el nivel técnico.*
- *Seleccionar los cargos para los cuales exista la mayor cantidad de servidores de carrera que cumplan requisitos para el concurso, en el nivel profesional a partir de cuatro (4) posibles aspirantes y para el nivel técnico a partir de seis (6) posibles aspirantes...*”

Y que de acuerdo a la siguiente tabla tomada también del acta del 18 de mayo de 2020, no solo se tenía contemplado incluir para la modalidad de ascenso el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Dirección de Recursos Minerales, sino dos (2) cargos más de esta dirección, que cumplieran con lo descrito anteriormente

CARGOS PROPUESTOS PARA ASCENSO POR GRADOS												
DEPENDENCIA	PROFESIONAL						TECNICO			ASISTENCIAL		TOTAL
	G21	G20	G19	G17	G16	G15	G16	G13	G11	G24	G 22	
Dirección General								1				1
Oficina Jurídica												
Oficina de Control Interno												
Secretaría General							1		1			2
Geociencias Básicas	1	2		1								4
Recursos Minerales	1				1					1		3
Hidrocarburos												
Geoamenazas	1		1									2
Gestión Información	1											1
Asuntos Nucleares		1									1	2
Laboratorios	1											1
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>16</b>
CARGOS REPORTADOS	6	3	1	4	3	2	3	2	3	1	2	
Se quita un PE-17 y un PE-15 de Geociencias Básicas y se agrega un SE-24 de Recursos Minerales y un SE-22 de Asuntos Nucleares												

Lo anterior me parece una decisión arbitraria y caprichosa que vulnera el derecho fundamental de participación y acceso al empleo público y el de favorabilidad a los funcionarios de carrera que estamos habilitados para concursar por este empleo, ya que de las dependencias con empleos disponibles para ser ofrecidos en el concurso de ascenso la Dirección de Recursos Minerales (donde laboro), fue la única que no ofertó ninguno para esta modalidad, aun haciendo falta 3 cargos para completar el 30% reglamentado por la Ley 1960 del 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

### **FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS**

Fundamento la presente Acción de Tutela en los artículos 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia, según los cuales:

- Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social”*.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.
- Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*(...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán*

*la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.*

- Además, según Sentencia C-101/18: *“la garantía del derecho fundamental de acceso al desempeño de cargos públicos está consagrada no solo en el texto formal de la Carta Política, sino también se encuentra establecida en instrumentos internacionales que no son parámetro de validez en términos supraestatales, sino que integran el ordenamiento superior y su desconocimiento debe alegarse en el marco de la figura del bloque de constitucionalidad conforme lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 214 Superiores”.*
- El artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, mediante el cual se modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, así:

*ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.*

*El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.*

*El concurso será de ascenso cuando:*

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
- 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
- 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

*Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.”*

- Nótese que el art. 2 de la Ley 1960 en ninguno de sus apartes:
  1. Concibe la realización de concursos “mixtos” o faculta a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a las Entidades Públicas para restringir la participación de los funcionarios públicos de carrera administrativa tanto en concursos abiertos como en concursos de ascenso.

Por su parte, el art. 2 de la Ley 1960 indica las condiciones que se debe cumplir para poder realizar convocatoria de concurso de ascenso, entre las cuales versa que: *“... se convocará a*

*concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso". Por tanto, realizar una convocatoria de ascenso en la cual los cargos ofertados no corresponden al 30% de las vacantes a proveer "OPEC", como es el concurso de ascenso del Servicio Geológico Colombiano, atenta contra el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los funcionarios de carrera administrativa que pretenden mediante un concurso mejorar sus condiciones de empleo, aunado al hecho de que las convocatorias restringen a los funcionarios de carrera a participar en ambos concursos.*

## **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Además de lo ya mencionado, fundamento la presente Acción de Tutela en las siguientes sentencias:

### **Sentencia T-235 de 2010:**

*"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela"*

La idoneidad de la tutela en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, cuya circunstancia fue analizada en la **Sentencia T-112A de 2014:**

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

De igual manera la **Sentencia T-682 de 2016** señala la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, así:

### ***"3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia***

*3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.*

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si*

*el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.”*

**En Sentencia T-090 de 2013** la Corte Constitucional reiteraba el alcance que puede tener el derecho al debido proceso en el marco de los concursos de méritos, señalando al respecto:

*“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

...

*4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subrayado fuera del texto).*

### PRETENSIONES:

**PRIMERA:** De conformidad con los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, derecho de acceso a la información, derecho al debido proceso y derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez se suspendan temporalmente las inscripciones para participar en la convocatoria Nación 3 específicamente el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3 para el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta tanto:

1. **Se me garantice –y, a cualquier funcionario público de la entidad– en ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos así como en cumplimiento de la finalidad de los concursos de ascenso que es “permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos” que el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO cumpla el artículo 2 de la Ley 169 de 2019 en cuanto al número de vacantes que se deben ofrecer en la modalidad de concurso de ascenso y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL actúe como garante de la Ley en este aspecto.** Para lo cual, resulta prioritario que se modifique el Acuerdo N° 0006 de 2021 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC identificado como Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3*” el cual relaciona la OPEC del concurso tanto en la modalidad de concurso de ascenso como concurso abierto, según el cual se ofrecen 15 vacantes en la modalidad de ascenso y 47 vacantes en la modalidad abierto lo cual equivale al 24% de las vacantes de la Entidad, porcentaje inferior al 30% establecido en la Ley. En consecuencia, se requiere incorporar en la modalidad de ascenso 3 vacantes adicionales para un total de 18 vacantes en la modalidad de ascenso que equivalen aproximadamente al 30% del total de las vacantes ofrecidas en la Entidad (cabe mencionar que incorporar 4 vacantes supera por el 0.65% el porcentaje del 30% establecido en la Ley).

$$\text{Vacantes en ascenso: } \frac{18 \text{ vacantes ofertadas en ascenso}}{62 \text{ vacantes ofertadas (ascenso+abierto)}} \approx 30\% .$$

2. **Se incluya dentro de las vacantes ofrecidas en ascenso el empleo en vacancia definitiva profesional especializado código 2028 grado 21 OPEC 109541** de la dirección técnica de Recursos Minerales, por el cual podemos participar varios funcionarios que ostentamos cargos menores y cumplimos los requisitos, en garantía **del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos así como en cumplimiento de la finalidad de los concursos de ascenso que es “permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”**.
3. **Se me garantice –y, a cualquier funcionario público de la entidad– en ejercicio del derecho de acceso a la información conocer la totalidad de la Oferta Pública de Empleos de Carrera del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO tanto en la modalidad de concurso de ascenso como en la modalidad de concurso abierto**, de modo tal que los funcionarios gocemos de la suficiente información que nos permita tomar la mejor decisión al momento de elegir el cargo por el cual se va a concursar.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos, derechos y pretensiones ante otra autoridad judicial.

### PRUEBAS

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- 1- Registro Público de Carrera
- 2- Acuerdo N° 0006 de 2021 CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC identificado como Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”.
- 3- Anexo Modificadorio No. 2 “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3”
- 4- Correo electrónico del 3 de marzo de 2021 – “Solicitud de información participación concurso de ascenso proceso de selección CNSC No. 1519 de 2020”
- 5- Extracto del Acta No. 19 del 18 de Mayo de 2020
- 6- Comunicación 120202000075041 – Respuesta a Derecho de Petición

## ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Sonia Rojas Barbosa

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Geológico Colombiano

Página 10 de 10

### NOTIFICACIONES

**Accionante:** Autorizo la notificación electrónica a la dirección [srojasb@sgc.gov.co](mailto:srojasb@sgc.gov.co)

**Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SCG)  
Carrera 16 # 96-64 Sede 96 Piso 7°, Despacho 1, Bogotá D.C.

- **Claudia Prieto Torres**, Gerente de Convocatoria  
[cprieto@cncs.gov.co](mailto:cprieto@cncs.gov.co) ; teléfono: 3259700 ext. 1098

SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SCC)

Diagonal 53 # 34-53, Bogotá D.C.

- **Oscar Eladio Paredes**, Director General del SGC  
[oparedes@sgc.gov.co](mailto:oparedes@sgc.gov.co) ; teléfono: 2200200 ext. 2110
- **Maritza Gerardino Infante**, Coordinadora de Talento Humano  
[mgeral@sgc.gov.co](mailto:mgeral@sgc.gov.co) ; teléfono: 2200200 ext. 2141mari

Atentamente,

**Nombre:** SONIA ROJAS BARBOSA

**C.C.** 52872717 de Bogotá



**Firma:**